



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**RESOLUCIÓN No.:**           248          

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón Mineral y el Coque de Petróleo, Coques y Semicoques de Hulla, Lignito, Petróleo o Turba;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un período de un (1) año;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que las



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad, reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, que están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), que modificó el Artículo 6.3 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone en su Artículo 1 que las empresas interesadas en obtener la clasificación de EGP, deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No.125-01, y efectuar la solicitud al Ministerio de Industria y Comercio para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos, y



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

que el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 1 del Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), que modificó el Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que *"...Igualmente se considerarán EGP, sin importar su capacidad efectiva de generación, aquellas empresas que vendan a terceros la energía eléctrica que producen, en sistemas aislados en los que existe la imposibilidad de interconexión al sistema eléctrico nacional interconectado por la inexistencia de redes de transmisión en la zona"*;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que la unidad térmica utilizada para medir grandes volúmenes de Gas Natural es el **MMBTU** que representa Un Millón de BTU (Abreviatura de British Thermal Unit., que se corresponde con la cantidad de energía que se requiere para elevar en un grado Fahrenheit la temperatura de una libra de agua en condiciones atmosféricas normales);

**CONSIDERANDO:** Mediante comunicación de fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANA, S.A.**, solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio modificar la Resolución 167, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), que la clasificó como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) por el período de un (1) año *"...a los fines de que pueda tramitar ante el*



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**Ministerio de Hacienda** su solicitud de **EXENCIÓN** de impuestos establecidos en la Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, y en la Ley 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), Sobre Rectificación Tributaria, en la compra de **CIENTO OCHENTA MIL (180,000)** galones mensuales de **GASOIL REGULAR** y **DIEZ MIL MMBTU (10,000,000)** mensuales de **GAS NATURAL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la venta a la empresa **Luz y Fuerza de Las Terrenas** que opera un Sistema Aislado en la Provincia Samaná, República Dominicana";

**CONSIDERANDO:** Que después de haber sido evaluada técnicamente la solicitud formulada por **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANA, S.A.**, para la modificación de la Resolución 167, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), de este Ministerio, en interés de que le sean autorizados 200,000 galones de diesel y 15,000 MMBTU de gas natural que les permita generar un mes con gasoil y paralelamente contar con la totalidad del gas natural, y que cuando exista disponibilidad de éste último a precios más competitivos que el gasoil, utilizar una mayor cantidad de gas que la asignación actual, para que el Departamento de Fiscalización del Ministerio de Hacienda, contabilice la cantidad de KWH generados al mes, en proporción a los poderes caloríficos de ambos combustibles consumidos en sus unidades de generación de energía eléctrica, procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique dicha modificación;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No.125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones contenidas en los Decretos 749, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y Decreto 494, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007);

**VISTA:** La Ley de Reforma Tributaria No. 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley de Rectificación Tributaria No. 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006);

**VISTA:** La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implantó un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

**VISTO:** El Decreto 162, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

**VISTO:** El Decreto 265-12, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), que establece un mecanismo de compensación del impuesto del 16% Ad-valorem, establecido por la Ley No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria y sus modificaciones contenidas en la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Tributaria, al consumo mensual de Catorce Millones de Metros Cúbicos de Gas Natural, a los segmentos industrial, vehicular y la generación de energía eléctrica.

**VISTA:** La Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio, que establece los cargos por servicios que ofrece este Ministerio para la expedición de copias certificadas de documentos;

**VISTA:** La Resolución SIE-08-2003 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil uno (2001) que resuelve: "**Artículo 1. RECOMENDAR** a la Comisión Nacional de Energía que, **recomiende al Poder Ejecutivo, si lo considera pertinente, otorgar una Concesión**



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

*Definitiva para la explotación de Obras Eléctricas de Generación a favor de **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANA, S.A.,...**;*

**VISTA:** La Resolución 167, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), de este Ministerio que clasificó a **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANA, S.A.**, como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) por el período de un (1) año, "*...a los fines de que pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda su solicitud de **EXENCIÓN** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), y en la Ley 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), Sobre Rectificación Tributaria, en la compra de **CIENTO OCHENTA MIL (180,000)** galones mensuales de **GASOIL REGULAR** y **DIEZ MIL MMBTU (10,000,000)** mensuales de **GAS NATURAL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la venta a la empresa **Luz y Fuerza de Las Terrenas** que opera un Sistema Aislado en la Provincia Samaná, República Dominicana";*

**VISTA:** La comunicación de fecha siete (7) de agosto de dos mil doce (2012) de **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANA, S.A., RNC: 1-01-86402-8**, con su domicilio la Calle Polvorín No. 7, Zona Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-688-0861;

**VISTO:** El Recibo de Pago de No. 7806, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), expedido por la Unidad de Caja de este Ministerio, por valor de RD\$300,000.00 pesos, por concepto de pago de cargo por servicio certificación de la Resolución 167, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), de este Ministerio;

**VISTO:** El Informe Técnico de Inspección rendido por la Comisión Técnica Interinstitucional en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), conformada por los Ministerios de Industria y Comercio, Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, al inspeccionar las instalaciones de **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANA, S.A.**, en el cual se indica lo siguiente: "*... 2: **ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA:** Esta empresa se dedica a la generación y comercialización de energía eléctrica a través de un Sistema Aislado; **RECOMENDACIÓN:** Es por cuanto, recomendamos mantener la clasificación como EGP-Sistema Aislado a la*

6



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

***combustibles exenta de impuesto de 200,000 galones de gasoil regular mensual y 10,000 MMBTU gas natural";***

**VISTA:** El Acta de la Reunión del Comité Técnico Interinstitucional conformado por los Ministerios de Industria y Comercio, Hacienda, y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), para conocer el Informe Técnico de Inspección de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), arriba citado, en el cual se indica: "...**d) ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA:** Producción y venta de energía eléctrica a través de un Sistema Aislado; **f) CANTIDAD SOLICITADA:** 200,000 galones de gasoil y 15,000 MMBTU de gas natural, según comunicación de fecha 7 de agosto de 2012; **g) CANTIDAD APROBADA:** Resolución 167 de fecha 18 de julio de 2012, con una asignación de 180,000 galones de gasoil y 10,000 MMBTU de gas natural; **h) CANTIDAD RECOMENDADA EN EL INFORME TÉCNICO:** 200,000 galones de gasoil y 10,000 MMBTU de gas natural; **CANTIDAD APROBADA:** 200,000 galones de Gasoil Regular mensual y 15,000 MMBTU de gas natural mensual".

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR,** como al efecto **MODIFICA,** el Artículo Primero de la Resolución 167, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), de este Ministerio, en lo que respecta a los volúmenes de combustibles aprobados, aumentando **VEINTE MIL (20,000) GALONES** mensuales de **GASOIL REGULAR** a los **CIENTO OCHENTA MIL (180,000) GALONES** mensuales de **GASOIL REGULAR** aprobados inicialmente, y adicionando **CINCO MIL MILLONES DE BTU (5,000 MMBTU)** mensuales de **GAS NATURAL**, a los **DIEZ MIL MILLONES DE BTU (10,000 MMBTU)** de **GAS NATURAL**, aprobados inicialmente.

**PÁRRAFO I:** Como consecuencia de las modificaciones señaladas en el presente Artículo, **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANA, S.A., RNC: 1-01-86402-8,** queda clasificada como Empresa Generadora Eléctrica Privada (EGP), para que pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, su solicitud de **EXENCIÓN** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley Sobre Rectificación Tributaria No. 495, de

7



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

fecha 28 de diciembre de 2006, en la compra de **DOSCIENTOS MIL (200,000) GALONES** mensuales de **GASOIL REGULAR** y **QUINCE MIL MILLONES DE BTU (15,000 MMBTU) DE GAS NATURAL** mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a la empresa **Luz y Fuerza de Las Terrenas** que opera un Sistema Aislado en la Provincia de Samaná, República Dominicana.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Resolución 167, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), de este Ministerio, mantendrá su plena vigencia en todo lo que no haya sido modificado por la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** En atención a lo dispuesto por la Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00)**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se ordena que la presente Resolución sea enviada al Ministerio de Hacienda, y publicada en la página Web de este Ministerio en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANA, S.A.**, retire copia certificada de la misma, previo pago del cargo por servicio correspondiente.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

  
**JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN**  
Ministro de Industria y Comercio

